



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 426/2016-CR, POR EL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA EL DESCANSO EXTRAORDINARIO POR EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS RADIATIVAS.

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2016-2017

Dictamen 16-2016-2017/CSP-CR

Señora presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Salud y Población el **Proyecto de Ley 426/2016-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Milagros Salazar De La Torre y otros, por el que se propone la Ley que regula el descanso por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de los profesionales de la salud y del personal de la salud técnico y auxiliar asistencial de la salud que desarrollan sus actividades en el ámbito público y privado.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la decimoquinta sesión ordinaria de la comisión, celebrada el 10 de mayo de 2017.

1. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

- El Proyecto de Ley 426/2016-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 19 de octubre de 2016 y fue derivado para su estudio y dictamen a las comisiones de Trabajo y Seguridad Social¹ y de Salud y Población², mediante decreto de envío del 21 de octubre de 2016. Hasta la fecha, la primera de las comisiones mencionadas no ha emitido dictamen.
- En el periodo parlamentario 2006-2011, sobre este mismo tema, se presentaron:
 - o El Proyecto de Ley 2027/2007-CP, a iniciativa del Colegio de Enfermeros del Perú, el cual fue dictaminado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 13 de junio de 2011.
 - o El Proyecto de Ley 2664/2008-CR, de autoría de la ex congresista Helvezia Balta Salazar, el cual fue dictaminado por la Comisión de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad el mes de mayo de 2009.

¹ Esta comisión es la principal a tenor de lo que establece el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República, que indica "[...] En el decreto de envío se cuida de insertar la fecha, el número de la proposición y el nombre de la Comisión a la que se envía. En el caso de envío a más de una Comisión, el orden en que aparezcan en el decreto determina la importancia asignada a la Comisión en el conocimiento del asunto materia de la proposición". [El subrayado es nuestro].

² Comisión secundaria.

Ninguno de esos instrumentos procesales se debatieron en el Pleno del Congreso de la República por la finalización del periodo parlamentario.

b) Opiniones solicitadas

Se han recibido las opiniones siguientes:

- **El Colegio Médico del Perú**, mediante Carta 732-D-2016, del 14 de noviembre de 2016, suscrita por su decano nacional, Miguel Palacios Celi, expresa que está de acuerdo con el Proyecto de Ley 426/2016-CR.
- **El Ministerio de Salud**, mediante Oficio 2468-2016-DM/MINSA, del 29 de diciembre de 2016, suscrito por su ministra, Patricia García Funegra, adjunta los documentos siguientes:
 - El Informe 1170-2016-OGAJ/MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que se indica lo siguiente:
 - Teniendo en cuenta lo manifestado por la Organización Mundial de la Salud e independientemente de las causas que generan las radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, que afectan el funcionamiento de órganos y tejidos, la peligrosidad de estas radiaciones o sustancias radiactivas hace necesario que el establecimiento dicte medidas que garanticen la protección de los trabajadores expuestos contra riesgos resultantes por su exposición.
 - En nuestra legislación existen normas que regulan descansos especiales para trabajadores que laboran expuestos a radiaciones o sustancias radiactivas, como la disposición transitoria, complementaria y final tercera de la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, y el artículo 52 del Decreto Supremo 24-2001-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.
 - El descanso *adicional* es un beneficio cuyo ámbito de aplicación es restringido y se otorga como una medida de protección, por lo que la propuesta normativa no debería ser analizada desde el enfoque de pertinencia del descanso *adicional*, sino desde un enfoque constitucional dirigido a garantizar el respeto al derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación, contenido en los artículos 2, numeral 2, y 26 de la Constitución Política del Perú.
 - Debe darse la viabilidad a la propuesta normativa que amplía la protección a los profesionales de la salud y al personal técnico y auxiliar

asistencial de salud, que se encuentran expuestos a radiaciones o sustancias radiactivas.

- El Informe 1131-2016-DSO/DIGESA, elaborado por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, en el que se indica lo siguiente:
 - La exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de los profesionales de la salud constituye un factor de riesgo y peligro para la salud en los ambientes de trabajo, el cual tiene que prevenirse a través de la gestión de los riesgos ocupacionales establecido en el Manual de Salud Ocupacional aprobado por Resolución Ministerial 510-2005-MINSA, y a través de la gestión de seguridad y salud en el trabajo, establecido en el Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - El descanso como medida de prevención por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de los profesionales de la salud no es una medida establecida en la jerarquía de controles para el riesgo y peligro para la salud en los ambientes de trabajo de la gestión de los riesgos ocupacionales y de la gestión de seguridad y salud en el trabajo; existen medidas de prevención más efectivas.
 - El proyecto de ley bajo análisis debe adaptar su contenido a la gestión de los riesgos ocupacionales, a la gestión de seguridad y salud en el trabajo y a la seguridad radiológica.
- El Informe 246-2016-DGT-DGGDRH/ MINSA, elaborado por la Dirección General de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en Salud, en el que se indica lo siguiente:
 - El descanso de diez días por semestre laborado no está descrito como una medida de protección radiológica en la bibliografía revisada y, por otro lado, la Norma Técnica IR.003.2013: Requisitos de Protección Radiológica en Diagnóstico Médico con Rayos X, tampoco la menciona.
 - El descanso por radiación se encuentra regulado para los profesionales médicos cirujanos, tecnólogos médicos y cirujanos dentistas, no existiendo norma que contemple el derecho a descanso por radiación o sustancia radiactiva para los demás servidores de salud; sin embargo, de acuerdo con el derecho-principio de igualdad, se debe aplicar una interpretación extensiva, para comprender a los demás profesionales de la salud que se encuentran expuestos a los mismos riesgos.

- **El Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN)**, mediante Oficio 004-17-IPEN/PRES, del 4 de enero de 2017, suscrito por su presidenta, Susana Petrick Casagrande, indica lo siguiente:
 - o El artículo 20 del Decreto Supremo 009-97-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad Radiológica, indica que “No se concederán ni utilizarán compensaciones o tratamientos salariales especiales o preferentes o protección especial por un seguro, horas de trabajo, duración de vacaciones, días libres suplementarios o prestaciones de jubilación, como sustitutos de las medidas de seguridad y protección que se requieren para cumplir con las prestaciones del reglamento o normas específicas”. [El subrayado es nuestro]
 - o Para afrontar la problemática de la prevención de los riesgos laborales, se debe contar con un sistema de protección y seguridad, el cual debe evaluar, gestionar y controlar la exposición a la radiación, a fin de reducir los riesgos en la salud de los colaboradores.
 - o La Oficina Técnica de la Autoridad Nacional (OTAN), en su Informe Especial sobre la evaluación de descanso del personal médico expuesto a radiaciones, señala que la normativa nacional e internacional aplicable a la protección de los trabajadores establece que no se considera aceptable utilizar ni conceder compensaciones como sustituto de las medidas de seguridad y protección.
 - o El documento Protección Radiológica y Seguridad de las Fuentes de Radiación: Normas Básicas Internacionales de Seguridad, emitido por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en el 2016, señala que los empleadores, los titulares registrados y los titulares de las licencias serán responsables de adoptar las disposiciones necesarias para evaluar y registrar las exposiciones ocupacionales y de vigilar la salud de los trabajadores, en especial de las trabajadoras gestantes o de aquellas que se encuentren en periodo de lactancia.
 - o La Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó en 1960 el Convenio³ sobre la protección contra las radiaciones, 1960, el cual no considera el descanso extraordinario como una medida de protección de la salud de los trabajadores.
- **Colegio Tecnólogo Médico del Perú**, mediante el Oficio⁴ 023-CTMP-CN/2017, del 27 de enero de 2017, suscrito por su decano nacional, Fernando Palacios Butrón, señala lo siguiente:

³ Este convenio, relativo a la protección contra las radiaciones ionizantes, entró en vigor internacional el 17 de junio de 1962. El Perú no lo ha ratificado hasta la fecha.

⁴ Este oficio fue dirigido al despacho de la congresista Milagros Salazar De La Torre el 1 de febrero de 2017.

- El beneficio de los diez días libres en forma semestral no debe entenderse como sustituto de las medidas de seguridad, sino como un refuerzo de estas medidas, para mantener alejado al trabajador por unos días de una exposición crónica de baja dosis.
 - Resulta acertado que se norme el descanso a otros trabajadores de la salud comprendidos en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1162, Decreto Legislativo que incorpora disposiciones al Decreto Legislativo 1153, y en el Decreto Supremo 012-2011-SA, Decreto Supremo que precisa alcances de la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.
 - Se debe incorporar al proyecto el descanso a tecnólogas médicas que se encuentren en periodo de gestación, a fin de que no sean expuestas a radiación ionizante o sustancias radiactivas, reasignándoles tareas relacionadas con su profesión y en su propio centro laboral (tareas administrativas, de prevención o de atención primaria en radiología).
- **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, mediante el Oficio 589-2017-MTPE/4, del 7 de febrero de 2017, suscrito por su secretario general, Roger Sicca Martínez, adjunta los documentos siguiente:
- El Informe 135-2017-MTPE/4/8, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que se indica lo siguiente:
 - Conforme al principio de igualdad, otros profesionales de la salud, distintos a los que protege las normas actuales, que están expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas en razón de sus labores, deben gozar del descanso semestral adicional de diez días, aparte del descanso vacacional respectivo. Es decir, ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas deben ser las mismas.
 - El proyecto de ley se encuentra conforme al principio de protección, estipulado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo que dispone que el Estado y los empleadores deben asegurar al trabajador condiciones de trabajo que procuren un ambiente seguro y saludable.
 - Se encuentra de acuerdo con el proyecto de ley presentado, en tanto se ajusta al principio derecho de igualdad, al establecer la misma consecuencia jurídica a un mismo supuesto de hecho, en el sentido de que todos los trabajadores de la salud que se encuentren expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas reciban un descanso

semestral de diez días, durante el cual no deben exponerse a dichos riesgos.

- El Informe Técnico 20-2016-MTPE/2/15.2, elaborado por la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el que se indica lo siguiente:
 - El principio de protección contenido en el Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo señala que los trabajadores tienen derecho a que su trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable y que las condiciones de este sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores.
 - La opinión técnica respecto del proyecto de ley que propone regular el descanso por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas es favorable.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

En el **Proyecto de Ley 426/2016-CR** se propone que los profesionales de la salud, el personal de la salud técnico y auxiliar asistencial de salud que laboran expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, reconocidos por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) gocen, además de su periodo vacacional, de un descanso semestral de diez días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados.

Asimismo, se propone derogar el artículo 52 del Decreto Supremo 024-2001-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del Trabajo Médico y la disposición complementaria y final tercera de la Ley 28456, Ley del Trabajo Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.

3. MARCO NORMATIVO

a) Marco jurídico nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Ley 27878, Ley del Trabajo del Cirujano Dentista.
- Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante.
- Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.
- Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.
- Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.
 - Decreto Legislativo 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
 - Decreto Legislativo 1162, Decreto Legislativo que incorpora disposiciones al Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.
 - Decreto Supremo 009-97-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad Radiológica.
 - Decreto Supremo 024-2001-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.
 - Decreto Supremo 016-2005-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.
 - Decreto Supremo 039-2008-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante.
 - Decreto Supremo 012-2011-SA, Decreto Supremo que precisa alcances de la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.
 - Decreto Supremo 005-2012-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- b) Marco jurídico internacional
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

a) Análisis técnico

a.1) ¿Qué es radiación⁵?

La radiación en sus diversas manifestaciones está presente en la naturaleza y, desde el inicio de la humanidad, el hombre siempre ha convivido con ella. El cuerpo humano en sí contiene sustancias radiactivas, como el carbono 14, el potasio 40 y el polonio. Los rayos cósmicos y los radionucleidos naturales como el carbono, uranio, torio y radón constituyen la principal fuente de radiación natural en el planeta. Con el avance científico a fines del siglo XIX se descubre los rayos X y la radiactividad y, partir de ello, se han desarrollado

⁵ Tomado del Informe Especial "Evaluación de descanso del personal médico expuesto a las radiaciones", elaborado por la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional (OTAN) del Instituto Peruano de Energía Nuclear.

tecnologías y equipos para producir artificialmente el fenómeno de la radiación y los materiales radiactivos.

Los estudios científicos indican de forma concluyente que la radiación puede causar daño a los organismos vivos. Por ello, resulta importante la aplicación de medidas de protección para las personas expuestas a ella. Así, la presencia permanente de radiaciones ionizantes⁶ o de sustancias radiactivas en la naturaleza, el medioambiente y en el mundo contemporáneo hacen que los riesgos a la exposición por radiaciones no se eliminen por completo, sino que tan solo se minimicen.

Las radiaciones ionizantes (que son agentes físicos provenientes de equipos generadores de rayos X y de materiales radiactivos) son utilizadas cotidianamente por diversos sectores productivos y de servicios, como en los establecimientos de salud, sean estos públicos o privados, para realizar diagnósticos o tratamientos. Estas radiaciones –como hemos señalado– producen riesgos que deben controlarse aplicando medidas de protección radiológica⁷.

a.2) Protección radiológica

En el país, los aspectos relacionados con el uso de fuentes de radiación ionizantes son normados por la Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante y por su reglamento, el Decreto Supremo 039-2008-EM, el cual desarrolla el régimen de autorizaciones, fiscalizaciones y sanciones a que deben someterse todas las actividades con fuentes de radiación ionizante.

Sin embargo, es el Decreto Supremo 009-97-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad Radiológica, elaborado bajo las recomendaciones internacionales⁸, el que establece los requisitos fundamentales para la protección contra

⁶ La Unidad de Prevención de Riesgos Laborales de Madrid define una radiación como ionizante cuando al interactuar con la materia produce la ionización de la misma; es decir, origina partículas con carga eléctrica (iones). El origen de estas radiaciones es siempre atómico, pudiéndose producir tanto en el núcleo del átomo como en los orbitales y pudiendo ser de naturaleza corpuscular (partículas subatómicas) o electromagnética [rayos X, rayos gamma (γ)]. La radiación ionizante es un tipo de energía liberada por los átomos en forma de ondas electromagnéticas (rayos gamma o rayos X) o partículas (partículas alfa y beta o neutrones). La desintegración espontánea de los átomos se denomina radiactividad, y la energía excedente emitida es una forma de radiación ionizante. Los elementos inestables que se desintegran y emiten radiación ionizante se denominan radionúclidos. Cada radionúclido se caracteriza por el tipo de radiación que emite, la energía de la radiación y su semivida. (Ver <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs371/es/>).

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la radiación ionizante es un tipo de energía liberada por los átomos en forma de ondas electromagnéticas o partículas, estando las personas expuestas a fuentes naturales de radiación ionizante, como el suelo, el agua o la vegetación, así como a fuentes artificiales, tales como los rayos X y algunos dispositivos médicos, entre otros. A medida que aumenta el uso de las radiaciones ionizantes también lo hacen los posibles peligros para la salud si no se utilizan adecuadamente. Este organismo internacional advierte que el daño que causa la radiación en los órganos y tejidos de las personas depende de la dosis recibida, o dosis absorbida, que se expresa en una unidad llamada Gray (Gy). (Ver <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs371/es/>).

⁷ La protección radiológica es el conjunto de normas, medios y medidas técnicas que se aplican para proteger a las personas de los riesgos indebidos que puedan ocasionar la exposición a las radiaciones ionizantes.

⁸ Entre las recomendaciones internacionales tenemos:

- El Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT Protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes). En estas recomendaciones se definen los principios generales y se indican los diferentes

la exposición a la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación que causan dicha exposición. En el capítulo III de este reglamento se desarrolla la exposición ocupacional, indicándose, entre otros aspectos, que los titulares del registro o licencia, así como los empleadores de los trabajadores dedicados a actividades que ocasionan la exposición normal o potencial son los responsables de la protección de los trabajadores.

De igual forma, se señala -en el artículo 20- que “No se concederán ni utilizarán compensaciones o tratamientos salariales especiales o preferentes o protección especial por un seguro, horas de trabajo, duración de vacaciones, días libres suplementarios o prestaciones de jubilación, como sustitutos de las medidas de seguridad y protección que se requieren para cumplir con las prestaciones del reglamento o normas específicas”. [El subrayado es nuestro].

Y, en el anexo I de este reglamento, se establecen los límites de dosis⁹ de los trabajadores expuestos ocupacionalmente, de modo que no excedan los 20 mSv de dosis efectiva en un año, como promedio, en un periodo de cinco años consecutivos. Esta norma nacional, que tiene su correlato en recomendaciones internacionales, debe ser cumplida por los establecimientos donde se utilizan fuentes de radiaciones, aplicando medidas de seguridad y protección que garanticen que no se supere este límite de dosis y que además éste sea optimizado con el fin de garantizar un trabajo sin riesgos a los trabajadores.

A este respecto, es de señalar que, entre los años 2003 y 2007, el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) realizó un análisis estadístico de las dosis recibidas por los

elementos que deberían incluirse en un programa eficaz de protección radiológica. Sin embargo, no deben aplicarse en su sentido estricto en todos los países o en todas las regiones. Conviene interpretar las disposiciones del repertorio según las condiciones que determinan las posibilidades de aplicación: situación local, medios técnicos y magnitud de las instalaciones. A este respecto, se ha tenido en cuenta la utilización del repertorio en los países en desarrollo. Este documento, respecto a las obligaciones y responsabilidades de los empleadores prescribe lo siguiente:

2.2.6. El empleador debería fijar una política de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores que incluyera la adopción de medidas para prevenir cualquier exposición innecesaria, durante la planificación y funcionamiento de la instalación que dirige.

(...)

2.2.8. El empleador debería adoptar todas las medidas necesarias para limitar las exposiciones profesionales debidas a prácticas justificadas, al «valor más bajo que razonablemente pueda alcanzarse», teniendo en cuenta los factores económicos y sociales, y según los límites de dosis individuales que se especifican en el párrafo 5.4.

- **El Sistema Global de Protección Radiológica de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (ICRP)**. Entre las recomendaciones más resaltantes tenemos:

6.1.1. Exposición ocupacional

Con anterioridad la Comisión ha recomendado los principios generales de la protección radiológica de los trabajadores. Dichos principios siguen siendo válidos.

En las situaciones de exposición planificada, es posible, para muchos tipos de tareas, sacar conclusiones sobre el nivel de las dosis individuales que probablemente serán contraídas en operaciones bien gestionadas. Esta información, entonces, puede utilizarse para establecer la restricción de dosis para este tipo de trabajo. Este trabajo debería especificarse en términos relativamente amplios, como el trabajo en radiografía industrial, la operación rutinaria de centrales nucleares, o el quehacer en los establecimientos médicos.

En las situaciones planificadas debería fijarse la restricción de dosis relativa a la fuente en la exposición ocupacional para garantizar que no se excede el límite de dosis. La experiencia ganada en el manejo de trabajadores expuestos a la radiación indicará el valor de elección para la restricción de la exposición ocupacional. Por esta razón, las grandes organizaciones establecidas, que tienen una infraestructura de protección radiológica completa, podrán fijar a menudo sus propias restricciones para la exposición ocupacional. Cabe mencionar que estos preceptos son de cumplimiento obligatorio para el Perú, pues es miembro de la OIT desde el año 1919.

⁹ Los límites de dosis son disposiciones reguladoras de cumplimiento obligatorio en el trabajo con radiaciones ionizantes.

trabajadores expuestos en el país, y halló que la dosis promedio era de 1,65 mSv por año, dosis que se encuentra por debajo del límite reglamentario. Si asumimos que, en la actualidad, se ha incrementado la dosis efectiva en un año, incrementándose, en consecuencia, el riesgo para la salud de las personas, entonces, lo que se debería exigir a la autoridad nacional competente (Instituto Peruano de Energía Nuclear) es una mayor seguridad y protección en los establecimientos donde se utilizan fuentes de radiaciones, lo cual se logra con acciones de fiscalización¹⁰, aspecto que no profundizaremos, toda vez que no es objeto de la iniciativa legislativa bajo estudio.

Otro aspecto importante en la línea de buscar mayor nivel de protección es promover que el Poder Ejecutivo culmine el procedimiento de ratificación del Convenio¹¹ relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, instrumento jurídico que hace referencia a la protección de las personas frente a la exposición a sustancias ionizantes y radiactivas, el cual entró en vigor el 17 de junio de 1962¹² para los Estados que han perfeccionado este instrumento jurídico internacional.

¹⁰ El artículo 122 del Decreto Supremo 009-97-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad Radiológica, señala que "La Autoridad Nacional efectuará inspecciones a la seguridad radiológica a todas las prácticas y fuentes de radiaciones, a través de sus inspectores debidamente acreditados, para fiscalizar el cumplimiento del presente reglamento y de otras normas aplicables".

¹¹ Este convenio se adopta en la 44ª reunión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), llevada a cabo en Ginebra el 22 de junio de 1960.

¹² Este convenio prescribe lo siguiente:

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades que entrañen la exposición de trabajadores a radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo.

2. El presente Convenio no se aplica a las sustancias radiactivas, precintadas o no, ni a los aparatos generadores de radiaciones ionizantes, que, debido a las débiles dosis de radiaciones ionizantes que se pueden recibir por su causa, quedaren exceptuados de su aplicación según uno de los medios que para dar efecto al Convenio se prevén en el artículo 1.

Artículo 3

1. Basándose en la evolución de los conocimientos, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para lograr una protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, desde el punto de vista de su salud y de su seguridad.

2. A este fin, se adoptarán las reglas y medidas necesarias y se proporcionarán las informaciones esenciales para obtener una protección eficaz.

3. Para lograr esta protección eficaz:

a) Las medidas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, adoptadas por un Miembro después de ratificar el Convenio, deberán hallarse en conformidad con las disposiciones del Convenio;

b) El Miembro de que se trate deberá modificar lo antes posible las medidas que haya adoptado antes de ratificar el Convenio, con objeto de que estén en conformidad con las disposiciones de éste, y deberá promover la modificación, en el mismo sentido, de cualesquiera otras medidas existentes igualmente antes de la ratificación;

c) El Miembro de que se trate deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el momento de ratificar el Convenio, una declaración indicando de qué modo y a qué tipos de trabajadores se aplican las disposiciones del Convenio, y asimismo deberá hacer constar en sus memorias sobre la aplicación del Convenio todo progreso realizado en esta materia;

d) A la expiración de un período de tres años, después de la entrada en vigor inicial de este Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia un informe especial, relativo a la aplicación del apartado b) del presente párrafo, que contenga las proposiciones que juzgue oportunas con miras a las medidas que hayan de tomarse a este respecto.

Artículo 5

No deberá escatimarse ningún esfuerzo para reducir al nivel más bajo posible la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes, y todas las partes interesadas deberán evitar toda exposición inútil.

Artículo 6

1. Las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes, procedentes de fuentes situadas fuera o dentro del organismo, así como las cantidades máximas admisibles de sustancias radiactivas introducidas en el organismo, se fijarán de conformidad con la parte I del presente Convenio para los diferentes tipos de trabajadores.

2. Estas dosis y cantidades máximas admisibles deberán ser objeto de constante revisión, basándose en los nuevos conocimientos.

a.3) El derecho a la igualdad como principio básico en un Estado constitucional y democrático de derecho

Como se ha mencionado, la iniciativa legislativa bajo estudio pretende que todos los trabajadores de la salud (profesionales de la salud, y el personal de la salud técnico y auxiliar asistencial de salud) que laboran expuestos a riesgos por radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, reconocidos por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), gocen -además de su periodo vacacional- de un descanso semestral de diez días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados.

Es decir, la finalidad de la propuesta legislativa es otorgar un mismo tratamiento legislativo a los trabajadores del sector salud (profesionales de la salud y personal de la salud técnico y auxiliar asistencial de salud) que laboran expuestos a riesgos de radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas. A la fecha, el descanso extraordinario para trabajadores que laboran expuestos a radiaciones o sustancias radiactivas solo se encuentra regulado normativamente para los profesionales médicos cirujanos¹³, tecnólogos médicos¹⁴ y cirujanos dentistas¹⁵, mas no para los demás servidores de salud que se encuentran expuestos a los mismos riesgos.

Esta situación, resulta a todas luces contradictoria con lo que establecen el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 1¹⁶ y 7¹⁷ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en relación al principio de igualdad, que señalan que todos somos iguales ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. De igual forma, contraviene el artículo 23 del mismo texto constitucional, que establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer, ni rebajar la dignidad del trabajador.

¹³ El artículo 52 del Decreto Supremo 024-2001-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del Trabajo Médico, establece que "Los médicos-cirujanos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas gozarán, además de su periodo vacacional, de un descanso semestral adicional de diez días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados".

¹⁴ La tercera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, señala que "Los profesionales de la salud Tecnólogos Médicos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas gozarán, además de su periodo vacacional, de un descanso semestral adicional de diez (10) días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados".

¹⁵ El literal i) del artículo 21 Decreto Supremo 016-2005-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista señala que "Los Cirujanos Dentistas que por su especialidad en Radiología Bucal o Máxilo Facial laboran expuestos a radiaciones gozarán, además de su periodo vacacional, de un descanso de 10 días adicionales por cada 6 meses de trabajo efectivo. El responsable del establecimiento de salud será el encargado de la correcta aplicación de este beneficio, solo en el caso de quienes tengan derecho al mismo".

¹⁶ Este artículo señala que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

¹⁷ Este artículo indica que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Sobre el principio-derecho de igualdad, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 02974-2010-PA/TC ha señalado:

5. De esa forma este Colegiado ha establecido que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
6. En el ámbito constitucional, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (Hernández Martínez, María. «El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley)». En Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N.º 81, Año XXVII, Nueva Serie, setiembre-diciembre, 1994. pp. 700-701).
7. Sin embargo la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (Álvarez Conde, Enrique. Curso de derecho constitucional. Vol I. Madrid, Tecnos, 4º edición, 2003. pp. 324-325). La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

Como se aprecia, en sede constitucional, el principio de igualdad tiene una doble dimensión; por un lado, cumple un rol de principio rector en la organización y actuación del Estado constitucional y democrático de derecho y, por otro lado, su carácter de derecho fundamental de la persona. Esta última vertiente debe entenderse en el sentido de que todas las personas somos iguales al margen de nuestras naturales diferencias, que nos permiten tener simultáneamente un perfil propio, individual e inconfundible que nos da la oportunidad de realizarnos como seres individuales e irrepetibles. Así se expresó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 261-2003-AA-TC¹⁸.

¹⁸ Véase en <http://www.tc.gob.pe>

De igual forma, viene al caso mencionar que sobre el tema específico que nos ocupa, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución 04311-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala¹⁹, señaló lo siguiente:

11. La peligrosidad de las radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas hace necesario el establecimiento de medidas que garanticen la protección de los trabajadores expuestos contra riesgos resultantes de la exposición de las mismas; toda vez que pueden causar un considerable deterioro en la salud.
[...]
14. Hasta la fecha, el descanso por radiación solo se encuentra regulado y aprobado para los médicos cirujanos y tecnólogos médicos. Sin embargo, considerando que dicha radiación afecta considerablemente la salud de las personas expuestas, resulta pertinente pronunciarse sobre la posibilidad de otorgar el descanso por radiación a las enfermeras así como a otros profesionales que laboran expuestos a dichas radiaciones y/o sustancias radiactivas, pues donde existe la misma razón, debe existir también el mismo derecho. En ese sentido, esta Sala considera que procede una interpretación extensiva de las normas precitadas". [El subrayado es nuestro]

La Comisión de Salud y Población comparte plenamente lo expresado por el Tribunal del Servicio Civil en esta resolución, debido a que no existe justificación legal alguna para otorgar el beneficio (descanso por radiación) solo a determinados trabajadores expuestos a radiaciones o sustancias radiactivas y no al resto de trabajadores que se encuentran en una similar situación.

Por ello, de acuerdo con el derecho-principio de igualdad que reconoce el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, resulta lógico y razonable legislar ampliando el indicado beneficio para los demás profesionales de la salud²⁰ y para el personal de la salud técnico y auxiliar asistencial²¹ de la salud que se encuentren expuestos a los mismos

¹⁹ Esta resolución recayó en expediente 5880-2010-SERVIR/TSC, donde la impugnante es Ysabel Zarate Pastor y la entidad demandada es el Instituto Nacional de Salud del Niño.

²⁰ Los profesionales de la salud que estarían involucrados en la medida, son los que se describen en el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado y su norma modificatoria, entre ellos:

1. Médico Cirujano.
2. Cirujano Dentista.
3. Químico Farmacéutico.
4. Obstetra.
5. Enfermero.
6. Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
7. Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
8. Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
9. Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
10. Ingeniero sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
11. Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
12. Tecnólogo médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.
13. Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
14. Técnico especializado de los servicios de fisioterapia, laboratorio y rayos X.

²¹ El personal de la salud técnico y auxiliar asistencial que estaría involucrado en la medida, es el que señala el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en donde se expresa que es el comprendido en la

o similares riesgos por la exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, a pesar que el Decreto Supremo 009-97-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad Radiológica, y las recomendaciones de los organismos internacionales señalen que no es aceptable utilizar o conceder compensaciones como sustituto de las medidas de seguridad y protección .

También se debe indicar que esta postura se encuentra alineada con el principio de protección contenido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y en el artículo 97 de la Ley 26842, Ley General de Salud, que refieren que los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren medidas de protección y prevención compatibles con su bienestar y dignidad.

b) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La Comisión de Salud y Población considera que el presente dictamen se fundamenta en las siguientes normas:

- Los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señalan que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación.
- Los artículos 1 y 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, que señalan que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- Los artículo 7 y 23 del texto constitucional, que señalan que todos tienen derecho a la protección de su salud y, que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
- Los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, los cuales señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; y que la protección de la salud es de interés público, y por tanto, es responsabilidad del

Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de enfermería, obstetricia, laboratorio, farmacia, rayos X, medicina física y rehabilitación, nutrición y odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

Estado regularla, vigilarla y promoverla. Asimismo, en el artículo 97 de esta ley, que señala que, cuando el empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondiente

- El artículo I del Título Preliminar de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que dispone que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito de labores.
- La disposición transitoria, complementaria y final tercera de la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, que señala que los profesionales de la salud tecnólogos médicos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas gozan, además de su período vacacional, de un descanso semestral adicional de diez días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados.
- El artículo 52 del Decreto Supremo 024-2001-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del Trabajo Médico, que establece que los médicos cirujanos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas gozarán, además de su período vacacional, de un descanso semestral adicional de diez días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados.

De otro lado, si la presente iniciativa legislativa es aprobada el efecto en la legislación sería que los profesionales de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud - comprendidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y sus normas modificatorias- que laboran expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas gozarán, además de su período vacacional, de un descanso extraordinario semestral de diez días calendario.

De igual forma, se derogaría la disposición transitoria, complementaria y final tercera de la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico. Asimismo, se dejaría sin efecto el artículo 52 del Decreto Supremo 024-2001-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, y el literal i) del artículo 21 del Decreto Supremo 016-2005-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.

c) Análisis costo-beneficio

c.1.) Determinación de los involucrados y efectos

En el presente dictamen vamos a realizar un análisis cuantitativo que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta de hacerse ley, es decir, los involucrados²².

Los involucrados en las propuestas legislativas y los efectos que tendría sobre estos, de aprobarse esta, se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro 1
Efectos cualitativos de los involucrados de aprobarse la iniciativa legislativa

Involucrados	Efectos directos ²³	Efectos indirectos ²⁴
Los profesionales de la salud y personal de la salud técnico y auxiliar asistencial de la salud que laboran expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas.	<ul style="list-style-type: none"> Contarán con una norma que establece el beneficio de descanso extraordinario de diez días semestrales por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, además de su periodo vacacional. 	<ul style="list-style-type: none"> Tendrán un trato igualitario sin discriminación de ninguna clase en cuanto al otorgamiento del descanso extraordinario. Fortalecerán su protección contra los riesgos resultantes de la exposición de radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas.
Establecimientos de salud	<ul style="list-style-type: none"> Tendrán que aplicar la norma que establece el descanso extraordinario de diez días semestrales para los trabajadores de la salud que están expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, además de su periodo vacacional. 	<ul style="list-style-type: none"> Contarán con personal de la salud más motivados por el reconocimiento de sus derechos, lo cual se traduce en una mejora en la atención de salud a los pacientes.
El Estado (Poder Ejecutivo y gobiernos regionales)	<ul style="list-style-type: none"> Tendrá que aplicar y hacer cumplir la norma que establece el beneficio de descanso extraordinario de diez días semestrales por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, además de su periodo vacacional para los trabajadores de la salud. 	<ul style="list-style-type: none"> Cumplirán con la Constitución y los tratados internacionales. Tendrá que programar y habilitar partidas presupuestarias para la contratación del personal que laborará reemplazando durante diez días otorgados por la ley.

Elaboración: Comisión de Salud y Población.

c.2.) Cuantificación de efectos

Por las características de la iniciativa legislativa no es posible cuantificar sus efectos si se diera la expedición de la presente ley.

²² Cf. Guerra García, Gustavo y otro. Guía para la evaluación de proyectos de Ley. Segunda Edición. Lima Asociación Civil Transparencia, 2013, p. 20.

²³ Son los impactos que se producen como consecuencia directa de la norma (Véase la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 30).

²⁴ Son los impactos que se producen como consecuencia de los efectos directos o cambios producidos de forma inmediata por la norma. (Véase la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 31).

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del proyecto de ley **426/2016-CR**, con el texto sustitutorio siguiente:

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL DESCANSO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE LA SALUD POR EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS RADIATIVAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de la salud, compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud que desarrollan sus actividades en el ámbito público y privado.

Artículo 2. Descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas

- 2.1. Los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud, comprendidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y sus normas modificatorias, que laboran expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas gozan, además de su periodo vacacional, de un descanso extraordinario semestral de diez días calendario, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados.
- 2.2. El descanso extraordinario no es acumulable y es responsabilidad de la entidad a la que pertenece el personal de la salud beneficiado cumplir con esta disposición.

Artículo 3. Prohibición de laborar durante el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas

- 3.1. Durante el periodo de descanso extraordinario, el personal de la salud beneficiado está prohibido de laborar en el ámbito público o privado, según sea el caso, expuesto a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas.

3.2. La contravención a lo dispuesto en el numeral 3.1 por parte del personal de la salud beneficiado genera la sanción que se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 4. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de treinta días calendario contados a partir de su vigencia.

Artículo 5. Derogación

Derógase la disposición transitoria, complementaria y final tercera de la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico; y dejáanse sin efecto el artículo 52 del Decreto Supremo 024-2001-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, y el literal i) del artículo 21 del Decreto Supremo 016-2005-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.

Lima, 10 de mayo de 2017.

CÉSAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Presidente

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Vicepresidente

BUSTOS ESPINOZA, ESTELITA SONIA
Secretaria

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Titular

BARTRA BARRIGA ROSA MARÍA
Titular

HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Titular

LEYLA FELÍCITA CHIHUÁN RAMOS
Titular

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
426/2016-CR, POR EL CUAL SE PROPONE LA
LEY QUE REGULA EL DESCANSO
EXTRAORDINARIO POR EXPOSICIÓN A
RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS
RADIATIVAS.



MILAGROS SALAZAR DE LA TORRE
Titular

SEGUNDO L.TAPIA BERNAL
Titular

ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES
Titular

JANET EMILIA SÁNCHEZ ALVA
Titular



CEVALLOS FLORES HERNANDO ISMAEL
Titular



CURRO LÓPEZ, EDILBERTO
Titular

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Titular

ACCESITARIOS

MIGUEL ANTONIO CASTRO GRÁNDEZ
Accesitario

JOAQUÍN DIPAS HUAMÁN
Accesitario

CARLOS A. DOMÍNGUEZ HERRERA
Accesitario

ISRAEL TITO LAZO JULCA
Accesitario

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 426/2016-CR, POR EL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE REGULA EL DESCANSO EXTRAORDINARIO POR EXPOSICIÓN A RADIACIONES IONIZANTES O SUSTANCIAS RADIATIVAS.

GUILLERMO HERNÁN MARTORELL S.
Accesitario

BIENVENIDO RAMÍREZ TANHAZO
Accesitario

LUZ SALGADO RUBIANES
Accesitario

LILIANA M. TAKAYAMA JIMÉNEZ
Accesitario

CASTRO BRAVO JORGE ANDRÉS
Accesitario

ORACIO ÁNGEL PACORI MAMANI
Accesitario

HERESI CHICOMA SALVADOR
Accesitario

ARMANDO VILLANUEVA MERCADO
Accesitario



COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN
Período Anual de Sesiones 2016 - 2017

ASISTENCIA A LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA
Lugar: "CARLOS TORRES Y TORRES LARA - SALA 1"

Día: 10 de mayo de 2017

Hora: 02:30 p.m.

MIEMBROS TITULARES



1. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY
Presidente
Alianza para el Progreso

César Henry



2. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO
Vicepresidente
Fuerza Popular

Luis Humberto



3. BUSTOS ESPINOZA, ESTELITA SONIA
Secretaria
Fuerza Popular

Estelita



4. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
Fuerza Popular

Alejandra Gaona



5. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA
Fuerza Popular

Rosa María



6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO
Fuerza Popular

.....



7. CEVALLOS FLORES, HERNANDO ISMAEL
Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad

.....



COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN
Período Anual de Sesiones 2016 - 2017

ASISTENCIA A LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA
Lugar: "CARLOS TORRES Y TORRES LARA - SALA 1"

Día: 10 de mayo de 2017

Hora: 02:30 p.m.



8. CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA
Fuerza Popular



9. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO
Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad



10. OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO
Peruanos por el Cambio

LICENCIA



11. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS EMPERATRIZ
Fuerza Popular



12. SÁNCHEZ ALVA, JANET EMILIA
Peruanos por el Cambio

LICENCIA



13. TAPIA BERNAL, SEGUNDO
Fuerza Popular

LICENCIA



14. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI
No agrupados

.....

22



COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN
Período Anual de Sesiones 2016 - 2017

ASISTENCIA A LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA
Lugar: "CARLOS TORRES Y TORRES LARA - SALA 1"

Día: 10 de mayo de 2017

Hora: 02:30 p.m.

MIEMBROS ACCESITARIOS



- 1. CASTRO BRAVO, JORGE ANDRÉS**
Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad



- 2. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO**
Fuerza Popular



- 3. DIPAS HUAMÁN, JOAQUÍN**
Fuerza Popular



- 4. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO**
Fuerza Popular



- 5. HERESI CHICOMA, SALEH CARLOS SALVADOR**
Peruanos por el Cambio



- 6. LAZO JULCA, ISRAEL TITO**
Fuerza Popular



COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN
Período Anual de Sesiones 2016 - 2017

ASISTENCIA A LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA
Lugar: "CARLOS TORRES Y TORRES LARA - SALA 1"

Día: 10 de mayo de 2017

Hora: 02:30 p.m.



7. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN
Fuerza Popular

.....



8. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL
Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad

.....



9. RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO
Fuerza Popular

.....



10. SALGADO RUBIANES, LUZ
Fuerza Popular

.....



11. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS
Fuerza Popular

.....



12. VILLANUEVA MERCADO, ARMANDO
Acción Popular

.....

Lima, 10 de Mayo de 2017

Carta N° 0270-2016-2017/AEOC-CR.

Señor Congresista:
CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Presidente de la Comisión Salud y Población.

PRESENTE.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

10 MAY 2017

RECIBIDO

Firma: Hora: 12:31

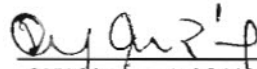
Asunto: Solicita se otorgue licencia al señor Congresista Alberto Eugenio Oliva Corrales.

Es honroso dirigirme a Usted con la finalidad de expresarle mis saludos y a la vez, por especial encargo del señor Congresista Alberto Eugenio Oliva Corrales, solicitarle la licencia respectiva para la **Décimo Quinta Sesión Ordinaria** de la comisión que Usted preside, a realizarse hoy, **10 de Mayo de 2017 a horas 14:30 p.m.**, debido a que el señor Congresista en mención se encuentra con descanso médico. Se adjunta copia del Certificado Médico correspondiente.

En razón de ello, solicito, la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N° 0044-2004-2005/mesa-CR.

Sin otro particular, sea propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



CARLOS ALEJANDRO MANRIQUE LAURA
ASESOR

Congresista: ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES.

25



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MÉDICO
Consejo Regional IX Ica

Certifica: El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 13182

Que el Sr. OLIVA CORALES
ALBERTO EUGENIO, de 38 años
DNI: 40044815, ^{paciente}
cedido de Gastroenterología
por lo cual se le indicó
tratamiento y diagnóstico
resolvo por su caso.
(10-05-17).

En fe de este certificado
a veinte de mayo de 2017.

Chucuito 10 Mayo 2017

CENTRO MEDICO MELHORITA
[Signature]
Dr. J. J. Muñoz Acevedo
CIRUJIA GENERAL
C.M.P. 13172 - R.N.E. 11404



Fecha

Nº 0151646



CONSEJO NACIONAL

Lima, 10 de mayo de 2017

OFICIO N° 446 2016-2017/JESA-CR

Señor
CESAR VASQUEZ SANCHEZ
Presidente de la Comisión de Salud
Presente.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

10 MAY 2017

REVISADO
Firma: *[Firma]* Hora: 2:00

De mi consideración.

Es grato dirigirme a usted a fin de saludarlo; y a la vez hacer de su conocimiento que la señorita Congresista **JANET EMILIA SANCHEZ ALVA**, no podrá asistir a la Sesión Ordinaria programada por su Comisión para el día de hoy, por encontrarse cumpliendo actividades fuera del recinto parlamentario que le impedirán llegar a la Sesión, motivo por el cual solicito se sirva DISPENSARLA por la mencionada inasistencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y aprecio personal.

Muy atentamente,



[Firma]
PATRICIA DEL PILAR DÍAZ GAMONAL,
Asesor Principal

27



Lima, 10 de mayo del 2017

**Señor Congresista
CÉSAR VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Presidente de la Comisión de Salud y Población
Presente.-**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

10 MAY 2017

REVISIÓN

Temas: Hora: 1:01

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y por especial encargo de la Congresista Rosa María Bartra Barriga, manifestarle que no podrá asistir a la **Décimo Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión**, que se llevará a cabo el día de hoy miércoles 10 de mayo, por tener que atender labores propias como Presidenta de la Comisión LAVA JATO, y Primera Vicepresidenta.

Agradeciendo su atención, aprovecho la ocasión para reiterar las muestras de mi especial consideración y especial estima.

Atentamente,

Abog. Alberto Alva Azula
Asesor Principal
Rosa María Bartra Barriga
Congresista de la República

Archivo/mab/RMBB.2017

28



Lima, 10 de Mayo de 2017

OFICIO N° 1373-DC/STB/2016 -2017

Señor Congresista:

CESAR VASQUEZ SANCHEZ

Presidente de la Comisión de Salud y Población
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Segundo Tapia Bernal, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que el Parlamentario no asistió a la sesión de la comisión realizado el día de hoy, por haberse encontrado en reunión con los representantes del Instituto de Medicina Legal – IML, coordinado con antelación, lo que comunico a fin que se le otorgue la licencia respectiva.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



JOSE MENOR CHINGO
Asesor
Despacho Congresista
Segundo Tapia Bernal

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE SALUD Y POBLACION

10 MAY 2017
RECEBIDO
Firma: [Signature]